

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

PROGRAMA NACIONAL DE HUELLA DE CARBONO

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto y ámbito. Créase el Programa Nacional de Huella de Carbono, en adelante el Programa, de adhesión voluntaria, en el marco del artículo 41 de la Constitución Nacional y de la Ley 27.520.

El Programa tiene por objeto promover la medición, gestión, reducción progresiva, remoción, compensación y comunicación transparente de las emisiones de gases de efecto invernadero generadas por personas humanas o jurídicas, actividades, establecimientos, productos, servicios y cadenas de valor.

El Programa se implementa conforme los instrumentos de política climática nacional que determine la reglamentación.

Artículo 2°.- Principios rectores. El Programa se rige por los siguientes principios:

- a) Transparencia: la información debe ser clara, accesible, verificable y comprensible;
- b) Integridad ambiental: las reducciones, remociones y compensaciones deben ser reales, adicionales, medibles, verificables y, cuando corresponda, contar con permanencia o gestión del riesgo de reversión;
- c) Prevención del doble cómputo: ningún resultado de mitigación, crédito o unidad puede ser utilizado simultáneamente por más de un sujeto, programa, inventario, beneficio o compromiso climático;
- d) Proporcionalidad: los requisitos deben adecuarse al tamaño, sector y complejidad del sujeto adherido;
- e) Mejora continua: los sujetos adheridos deben implementar planes progresivos de reducción de emisiones;
- f) Actualización técnica: las metodologías deben actualizarse conforme la evolución científica, tecnológica y normativa aplicable;
- g) Participación: las guías metodológicas deben elaborarse con consulta a sectores públicos, privados, académicos, técnicos, laborales, provinciales y de la sociedad civil;
- h) Coordinación federal: el Programa debe respetar las competencias provinciales y promover la articulación con las jurisdicciones locales.

Artículo 3°.- Carácter voluntario y finalidades. La adhesión al Programa es voluntaria y no exime del cumplimiento de las obligaciones legales aplicables.

Son finalidades de la presente ley:

- a) Promover la medición y gestión verificable de la huella de carbono;
- b) Fomentar planes progresivos de reducción de emisiones;
- c) Incentivar inversiones compatibles con una economía baja en carbono;
- d) Promover proyectos nacionales de mitigación;
- e) Facilitar la participación responsable en mercados voluntarios de carbono;
- f) Fortalecer la competitividad ambiental de la producción nacional;
- g) Establecer un sistema oficial de sello o etiquetado;
- h) Prevenir declaraciones ambientales falsas, ambiguas o no verificables;
- i) Contribuir al cumplimiento de los compromisos climáticos de la República Argentina.

CAPÍTULO II - DEFINICIONES

Artículo 4°.- Definiciones. A los fines de la presente ley, se entiende por:

- a) Gases de efecto invernadero —GEI—: los incluidos en el Inventario Nacional de GEI y reconocidos conforme la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Acuerdo de París y las directrices del IPCC;
- b) CO₂e: unidad que expresa el efecto climático de los GEI en función de su potencial de calentamiento global;
- c) Huella de carbono: cuantificación de emisiones y, cuando corresponda, remociones de GEI asociadas a una organización, actividad, producto, servicio o cadena de valor, expresada en toneladas de CO₂e;
- d) Emisiones directas e indirectas: las que provienen de fuentes propiedad o controladas por el sujeto adherido y las generadas como consecuencia de sus actividades pero provenientes de fuentes de terceros, respectivamente;
- e) Reducción de emisiones: disminución real, medible y verificable de emisiones brutas respecto de una línea de base, sin computar compensaciones externas;
- f) Remoción: extracción antropogénica de GEI de la atmósfera mediante sumideros, soluciones basadas en la naturaleza o tecnologías reconocidas;
- g) Compensación: mecanismo para neutralizar emisiones residuales mediante créditos de carbono u otras unidades verificadas, trazables y canceladas, retiradas o inmovilizadas para ese fin;
- h) Emisiones residuales: las que subsisten tras implementar medidas razonables de reducción;
- i) Crédito de carbono: unidad certificada representativa de una tonelada de CO₂e evitada, reducida, removida o capturada, emitida conforme un estándar reconocido, con identificación trazable y validación o verificación de tercera parte;

- j) Neutralidad de carbono: condición declarada para un alcance y período determinados, una vez medida la huella, implementadas medidas de reducción y compensadas las emisiones residuales mediante créditos o unidades certificados, trazables, verificados y cancelados;
- k) Doble cómputo: utilización o declaración simultánea de un mismo resultado de mitigación, crédito o reducción por más de un sujeto, programa, inventario, beneficio o compromiso climático;
- l) Verificador independiente: persona humana o jurídica técnicamente competente, registrada por la autoridad de aplicación, sin conflicto de interés con el sujeto verificado;
- m) Sello Nacional de Huella de Carbono: identificación oficial, voluntaria, temporal, revocable y no transferible, otorgada por la autoridad de aplicación para comunicar el estado de medición, reducción, compensación o neutralidad de carbono.

CAPÍTULO III - ADHESIÓN, REGISTRO Y GESTIÓN

Artículo 5°.- Sujetos y adhesión. Pueden adherir al Programa las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con actividad en el territorio nacional, que soliciten voluntariamente su incorporación y cumplan los requisitos establecidos por la presente ley y su reglamentación.

Artículo 6°.- Registro Nacional de Huella de Carbono. Créase el Registro Nacional de Huella de Carbono, en el ámbito de la autoridad de aplicación.

En el Registro se inscriben los sujetos adheridos, planes de gestión, reportes, verificaciones, sellos y compensaciones declaradas.

El Registro se articula con el Registro Nacional de Proyectos de Mitigación del Cambio Climático y con los sistemas nacionales de información climática, a fin de evitar superposiciones, inconsistencias y doble cómputo.

La información es pública, salvo aquella calificada fundadamente como confidencial por razones comerciales, industriales, técnicas o fiscales.

La confidencialidad es de interpretación restrictiva y no puede afectar el acceso a la información ambiental mínima necesaria para verificar la integridad del Programa, conforme la Ley 25.831, el Acuerdo de Escazú y la normativa aplicable.

Artículo 7°.- Plan de gestión. Los sujetos adheridos deben presentar un plan de gestión de huella de carbono.

El plan contiene, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) Identificación del sujeto y alcance comprendido;
- b) Límites organizacionales u operacionales;
- c) Período de medición;
- d) Metodología utilizada;
- e) Línea o año base;

- f) Fuentes de emisión y remoción;
- g) Metas, medidas e indicadores de reducción;
- h) Cronograma de implementación;
- i) Mecanismos de monitoreo, reporte y verificación;
- j) Emisiones residuales;
- k) Estrategia de compensación, cuando corresponda;
- l) Responsable técnico;
- m) Declaración de inexistencia de doble cómputo.

La reglamentación debe aprobar modelos simplificados para MiPyMEs, cooperativas y economías regionales.

Artículo 8°.- Reportes. Los sujetos adheridos deben presentar reportes periódicos sobre el avance del plan, evolución de la huella, reducciones alcanzadas, remociones, compensaciones y modificaciones metodológicas.

La autoridad de aplicación determina la periodicidad, contenido mínimo, formato y nivel de verificación exigible.

CAPÍTULO IV - METODOLOGÍAS Y VERIFICACIÓN

Artículo 9°.- Metodologías, estándares y guías sectoriales. La medición de huella de carbono y la cuantificación de reducciones, remociones y compensaciones se realizan mediante metodologías consistentes con las directrices del IPCC, el Inventario Nacional de GEI, normas ISO aplicables, estándares internacionales de contabilidad de GEI y demás instrumentos que reconozca la autoridad de aplicación.

Sólo pueden reconocerse estándares que cuenten con:

- a) Metodologías públicas;
- b) Validación o verificación independiente;
- c) Registro trazable;
- d) Identificación individual de créditos o resultados;
- e) Reglas contra doble emisión, doble uso y doble cómputo;
- f) Salvaguardas ambientales y sociales mínimas.

La autoridad de aplicación puede aprobar guías sectoriales, factores de emisión, reglas de categoría de producto y modelos simplificados, con intervención de autoridades sectoriales y consulta a representantes del sector privado, académico, técnico, laboral, provincial y de la sociedad civil.

Artículo 10.- Verificación independiente. Es obligatoria la verificación independiente para:

- a) Obtener o renovar el Sello Nacional de Huella de Carbono;

- b) Formular declaraciones públicas de reducción verificada, compensación o neutralidad de carbono;
- c) Acceder a beneficios fiscales o promocionales;
- d) Declarar créditos de carbono, remociones o compensaciones utilizadas;
- e) Registrar proyectos de mitigación destinados a terceros.

La reglamentación puede establecer regímenes simplificados de medición no verificada para etapas iniciales, sin habilitar declaraciones públicas de reducción, compensación o neutralidad.

Artículo 11.- Verificadores. La autoridad de aplicación establece los requisitos de competencia, independencia, acreditación e inscripción de verificadores.

No puede actuar como verificador quien haya diseñado, implementado, financiado o gestionado el plan, proyecto, medición, crédito, reducción, remoción o compensación objeto de verificación, ni quien mantenga vínculos que comprometan su independencia.

CAPÍTULO V - COMPENSACIONES E INTEGRIDAD AMBIENTAL

Artículo 12.- Compensación y créditos de carbono. La compensación sólo puede invocarse respecto de emisiones residuales, tras implementar medidas razonables de reducción.

La compensación no sustituye la obligación de medir, gestionar y reducir emisiones.

Los créditos o unidades utilizados deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Corresponder a reducciones, remociones o emisiones evitadas reales, medibles, verificables y adicionales;
- b) Haber sido emitidos por estándares reconocidos conforme la presente ley;
- c) Contar con validación o verificación de tercera parte;
- d) Encontrarse identificados en registros trazables;
- e) Ser cancelados, retirados o inmovilizados para el fin declarado;
- f) No haber sido utilizados previamente para otra declaración, beneficio, inventario o compromiso incompatible;
- g) Cumplir las salvaguardas ambientales, sociales y territoriales aplicables.

Artículo 13.- Integridad ambiental y doble cómputo. Las reducciones, remociones, compensaciones, créditos o unidades invocados deben respetar los principios de integridad ambiental, transparencia, adicionalidad, trazabilidad, permanencia o gestión del riesgo de reversión, y prevención del doble cómputo.

Queda prohibida la utilización simultánea de un mismo crédito, unidad o resultado de mitigación por más de un sujeto, producto, declaración ambiental, beneficio, inventario o compromiso climático.

Artículo 14.- Proyectos nacionales, mercado voluntario y transferencias internacionales. La autoridad de aplicación promueve proyectos nacionales de mitigación y articula los proyectos vinculados al Programa con el Registro Nacional de Proyectos de Mitigación del Cambio Climático.

Dicha articulación debe evitar superposiciones registrales, doble cómputo e información inconsistente.

Los créditos o resultados de mitigación se clasifican como de uso nacional o de transferencia internacional.

La transferencia internacional de créditos o resultados generados en el territorio nacional requiere autorización expresa, previa y fundada de la autoridad competente.

La autorización debe evaluar la compatibilidad de la transferencia con:

- a) La Contribución Determinada a Nivel Nacional;
- b) La integridad ambiental;
- c) La adicionalidad;
- d) La permanencia o gestión del riesgo de reversión;
- e) La verificación;
- f) La trazabilidad;
- g) La ausencia de doble cómputo;
- h) Las salvaguardas aplicables.

Cuando el resultado sea contabilizado fuera de la República Argentina, se aplica el ajuste correspondiente conforme el artículo 6 del Acuerdo de París, aprobado por Ley 27.270.

La autorización nacional no sustituye las autorizaciones, permisos, evaluaciones ambientales, registraciones o intervenciones provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales que correspondan, ni afecta el dominio originario provincial sobre los recursos naturales.

CAPÍTULO VI - SELLO NACIONAL

Artículo 15.- Creación y categorías. Créase el Sello Nacional de Huella de Carbono, destinado a identificar, en forma voluntaria, temporal, verificable, revocable y no transferible, el estado de medición, reducción, remoción, compensación o neutralidad de carbono de organizaciones, productos, servicios o actividades.

La autoridad de aplicación establece categorías diferenciadas, incluyendo las siguientes:

- a) Huella medida;
- b) Huella verificada;
- c) Plan de reducción aprobado;
- d) Reducción verificada;

- e) Emisiones residuales compensadas;
- f) Carbono neutral.

Cada categoría debe indicar alcance, período, metodología, límites de inventario, verificador, número de registro y vigencia.

Artículo 16.- Uso, vigencia y revocación. El uso del sello y las declaraciones ambientales debe ser claro, preciso, comprobable y no engañoso.

Quedan prohibidas las declaraciones de "carbono neutral", "cero emisiones", "emisiones netas cero" o expresiones equivalentes cuando se basen exclusivamente en compensaciones o no acrediten alcance, período, medición, plan de reducción, verificación independiente, trazabilidad y compensación suficiente de emisiones residuales.

El sello tiene vigencia máxima de dos (2) años, renovable.

La autoridad de aplicación puede suspenderlo o revocarlo por incumplimiento, falta de reporte, vencimiento de verificación, uso indebido, información falsa, doble cómputo o pérdida de trazabilidad.

CAPÍTULO VII - BENEFICIOS PROMOCIONALES

Artículo 17.- Beneficios y criterios de priorización. El régimen puede contemplar beneficios promocionales, fiscales, financieros o técnicos para sujetos adheridos que implementen inversiones, tecnologías o proyectos que contribuyan en forma directa, medible y verificable a la reducción, remoción o gestión de emisiones, conforme el cupo, plazos y límites que establezca la Ley de Presupuesto o la norma tributaria específica aplicable.

La autoridad de aplicación prioriza los proyectos según los siguientes criterios:

- a) Impacto climático verificable;
- b) Adicionalidad;
- c) Factibilidad técnica;
- d) Participación de MiPyMEs, cooperativas o economías regionales;
- e) Contribución exportadora;
- f) Equilibrio federal;
- g) Co-beneficios ambientales o sociales.

Artículo 18.- Beneficios admisibles y condiciones de acceso.

Dentro del cupo fiscal anual y de los plazos y límites que establezca la Ley de Presupuesto o la norma tributaria específica aplicable, pueden otorgarse los siguientes beneficios:

- a) Devolución anticipada o acreditación de IVA vinculado a inversiones elegibles;
- b) Amortización acelerada en impuesto a las ganancias;
- c) Certificados de crédito fiscal;

d) Reducción, exención o reintegro de derechos de importación de bienes de capital o tecnologías sin producción nacional equivalente;

e) Acceso prioritario a financiamiento climático o asistencia técnica.

Los beneficios no generan derechos adquiridos hasta el acto administrativo de otorgamiento.

Para acceder a los beneficios, el solicitante debe acreditar:

a) Inscripción vigente;

b) Plan aprobado;

c) Verificación, cuando corresponda;

d) Regularidad fiscal, aduanera, ambiental, laboral y previsional;

e) Inexistencia de sanciones incompatibles;

f) Contribución verificable;

g) Ausencia de doble cómputo.

La reglamentación no puede crear beneficios fiscales distintos de los previstos en la presente ley. Sólo puede establecer requisitos operativos, graduación, procedimiento y control.

Artículo 19.- Control y reintegro. La autoridad de aplicación interviene conjuntamente con los organismos fiscales, aduaneros y presupuestarios competentes en la evaluación, otorgamiento y control de beneficios.

El incumplimiento, falsedad, simulación, desviación del destino aprobado o doble cómputo produce la pérdida del beneficio y la obligación de restituir las sumas percibidas, con más intereses, multas y accesorios que correspondan.

CAPÍTULO VIII - AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y COORDINACIÓN FEDERAL

Artículo 20.- Autoridad de aplicación y funciones. El Poder Ejecutivo nacional determina la autoridad de aplicación, que debe ser el organismo con competencia primaria en política climática nacional o actuar con su intervención técnica obligatoria.

La autoridad de aplicación actúa en coordinación con el Gabinete Nacional de Cambio Climático, las autoridades ambientales, productivas, económicas, energéticas, tributarias y aduaneras, el Consejo Federal de Medio Ambiente y las jurisdicciones adheridas.

Son funciones de la autoridad de aplicación:

a) Administrar el Programa y el Registro Nacional de Huella de Carbono;

b) Aprobar procedimientos, guías, metodologías y categorías;

c) Reconocer estándares técnicos;

d) Aprobar modelos simplificados;

e) Otorgar, suspender y revocar el Sello Nacional;

- f) Registrar verificadores;
- g) Controlar planes, reportes y declaraciones ambientales;
- h) Articular el Programa con la Ley 27.520 y sus instrumentos;
- i) Prevenir el doble cómputo;
- j) Impulsar capacitación y asistencia técnica;
- k) Convocar mesas técnicas;
- l) Proponer criterios de beneficios;
- m) Aplicar sanciones.

Artículo 21.- Mesas técnicas y coordinación federal. La autoridad de aplicación puede convocar mesas técnicas sectoriales, regionales o por cadena de valor, con participación de autoridades públicas, provincias, instituciones académicas y científicas, cámaras empresarias, trabajadores, organizaciones ambientales y demás actores vinculados.

Las mesas técnicas tienen carácter consultivo y pueden formular recomendaciones sobre metodologías, factores de emisión, reglas de categoría, modelos simplificados, criterios de verificación y mejoras regulatorias.

Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a dictar normas complementarias.

La autoridad de aplicación puede celebrar convenios para implementar registros compatibles, intercambio de información, asistencia técnica y prevención del doble cómputo, respetando el dominio originario provincial sobre los recursos naturales.

La falta de adhesión provincial no impide la adhesión voluntaria de sujetos comprendidos en el Programa, sin perjuicio del cumplimiento de las normas y autorizaciones locales aplicables.

CAPÍTULO IX - INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22.- Infracciones. Constituyen infracciones:

- a) Suministrar información falsa, inexacta o engañosa;
- b) Utilizar el sello sin autorización, fuera del alcance aprobado o con autorización vencida, suspendida o revocada;
- c) Formular declaraciones públicas sin respaldo técnico suficiente;
- d) Omitir reportes obligatorios o impedir controles;
- e) Invocar créditos, unidades o reducciones ya utilizados o incompatibles;
- f) Incurrir en doble cómputo;
- g) Incumplir condiciones de beneficios;
- h) Actuar como verificador en conflicto de interés;
- i) Emitir verificaciones falsas o técnicamente infundadas;

j) Incumplir obligaciones sustanciales expresamente previstas en la presente ley vinculadas con planes, reportes, verificación, uso del sello, créditos, compensaciones, beneficios o prevención del doble cómputo.

Artículo 23.- Sanciones y graduación. Las infracciones se sancionan según su gravedad, reincidencia, daño causado, beneficio obtenido y capacidad económica del infractor.

Son infracciones leves los incumplimientos formales subsanables sin afectación de la integridad ambiental. Pueden sancionarse con apercibimiento, intimación a subsanar o multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos, vitales y móviles.

Son infracciones graves las conductas que comprometen la trazabilidad, verificación, uso del sello, beneficios o prevención del doble cómputo. Pueden sancionarse con suspensión o revocación del sello, suspensión registral, exclusión temporal del Programa, pérdida de beneficios o multa de cien (100) a dos mil (2.000) salarios mínimos, vitales y móviles.

Son infracciones muy graves la falsedad, fraude, doble cómputo deliberado, uso engañoso del sello o verificaciones falsas. Pueden sancionarse con cancelación registral, restitución de beneficios indebidamente percibidos con intereses, publicación de la sanción firme, suspensión o cancelación del registro del verificador, exclusión temporal del Programa o multa de dos mil (2.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos, vitales y móviles.

Las sanciones pueden aplicarse en forma independiente o conjunta, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas, ambientales, tributarias o de defensa del consumidor que correspondan.

Artículo 24.- Procedimiento sancionatorio y medidas preventivas. La aplicación de sanciones respeta el debido proceso, el derecho de defensa, la producción de prueba y la decisión fundada.

Ante indicios graves de falsedad, doble cómputo, uso engañoso del sello o riesgo al interés público, la autoridad de aplicación puede disponer preventivamente la suspensión del sello, inscripción o beneficio, mediante acto fundado, por un plazo máximo de noventa (90) días hábiles.

La suspensión preventiva puede prorrogarse por única vez, por igual término, mediante decisión fundada.

Cuando un mismo hecho pudiere dar lugar a sanciones por distintas autoridades, la autoridad de aplicación coordina su intervención a fin de evitar duplicidad sancionatoria sustancial, sin perjuicio de las responsabilidades concurrentes que correspondan.

CAPÍTULO X - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25.- Financiamiento. El Programa se financia con las partidas que anualmente asigne la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional, fondos de cooperación nacional o internacional, tasas por servicios técnicos o registrales, multas y demás recursos legalmente asignados.

Artículo 26.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo nacional debe reglamentar la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días corridos desde su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 27.- Implementación gradual. Durante los primeros dos (2) años de vigencia, la autoridad de aplicación prioriza la asistencia técnica, capacitación, elaboración de metodologías, modelos simplificados y fortalecimiento institucional, especialmente para MiPyMEs, cooperativas, economías regionales y sectores exportadores.

La implementación gradual no impide aplicar sanciones ante falsedad, fraude, uso indebido del sello, doble cómputo o declaraciones ambientales engañosas.

Artículo 28.- Metodologías transitorias. Hasta tanto se aprueben guías nacionales específicas, pueden utilizarse metodologías y estándares reconocidos internacionalmente.

En tales casos, deben informarse claramente los límites, fuentes, supuestos, datos, incertidumbres, alcance de la medición y verificación aplicable.

Artículo 29.- Informe y revisión periódica. La autoridad de aplicación publica anualmente un informe sintético sobre la implementación del Programa, con indicadores de adhesión, emisiones medidas, reducciones, compensaciones, sellos, beneficios, infracciones, sanciones y articulación registral.

Cada cuatro (4) años realiza una evaluación integral del Programa, pública y remitida al Honorable Congreso de la Nación.

Artículo 30.- Desarrollo futuro del mercado regulado de carbono. La presente ley establece un marco voluntario para la medición, gestión, reducción, remoción, compensación y trazabilidad de la huella de carbono, sin crear por sí misma un mercado regulado nacional de carbono, un sistema obligatorio de comercio de emisiones, cupos sectoriales, permisos transables ni mecanismos de compensación tributaria.

La utilización voluntaria de créditos de carbono, su registración, clasificación, trazabilidad o eventual transferencia internacional constituye una herramienta de integridad ambiental, transparencia y preparación institucional para el desarrollo progresivo de instrumentos climáticos más amplios.

Todo sistema obligatorio de comercio de emisiones, asignación de permisos, cupos sectoriales o compensación de tributos mediante créditos de carbono debe establecerse mediante una ley específica, con determinación expresa de su alcance, sujetos obligados, autoridad competente, condiciones de implementación y resguardos ambientales, fiscales y federales.

Artículo 31.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DIPUTADO NACIONAL SEBASTIAN NOBLEGA

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear el Programa Nacional de Huella de Carbono, como régimen voluntario destinado a promover la medición, gestión, reducción progresiva, remoción, compensación y comunicación transparente de las emisiones de gases de efecto invernadero generadas por personas humanas o jurídicas, actividades, establecimientos, productos, servicios y cadenas de valor.

La iniciativa se inscribe en el mandato constitucional de protección del ambiente consagrado en el artículo 41 de la Constitución Nacional y en el marco de la Ley 27.520 de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global. No se propone crear una estructura aislada, sino ordenar una herramienta complementaria de política climática, articulada con los instrumentos nacionales existentes, los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina y las competencias propias de las jurisdicciones locales.

Este proyecto reconoce como antecedente la iniciativa del Diputado Nacional (MC) Dante López Rodríguez, Expte. 6577-D-2024, orientada a crear un Programa Nacional para la Medición, Reducción y Compensación de la Huella de Carbono. Aunque dicha iniciativa caducó conforme la Ley 13.640, sus lineamientos conservan actualidad y mérito legislativo.

La huella de carbono constituye una herramienta central para conocer, gestionar y reducir el impacto climático de las actividades económicas, productivas, comerciales, institucionales y de servicios. Medir no equivale a reducir, y compensar no equivale a haber reducido. Por ello, el proyecto distingue con precisión entre medición, reducción, remoción, compensación, neutralidad de carbono, créditos de carbono y doble cómputo. Esta distinción es indispensable para evitar declaraciones ambientales ambiguas, incompletas o engañosas.

El régimen propuesto es voluntario. No impone una obligación general e indiscriminada de medir la huella de carbono, sino que ofrece un marco público, verificable y confiable para quienes decidan hacerlo. La adhesión al Programa permite ordenar planes de gestión, reportes, verificaciones, uso de sellos, compensaciones y participación en mercados voluntarios de carbono, sin eximir a los sujetos adheridos del cumplimiento de las obligaciones legales ambientales, fiscales, laborales, previsionales, aduaneras o sectoriales que resulten aplicables.

El proyecto adopta principios rectores de transparencia, integridad ambiental, prevención del doble cómputo, proporcionalidad, mejora continua, actualización técnica, participación y coordinación federal. Estos principios buscan evitar dos riesgos igualmente inconvenientes: por un lado, un régimen meramente declarativo, sin verificación suficiente; por otro, una carga administrativa excesiva que desaliente la adhesión de MiPyMEs, cooperativas, economías regionales o sectores productivos con menor capacidad técnica.

Una de las decisiones centrales del texto es la exigencia de verificación independiente para el uso del Sello Nacional de Huella de Carbono, la formulación de declaraciones

públicas de reducción verificada, compensación o neutralidad de carbono, el acceso a beneficios promocionales y la utilización de créditos o unidades de carbono. Sin verificación, la información climática pierde confiabilidad y puede transformarse en una herramienta de competencia desleal, confusión para consumidores o afectación reputacional para sectores productivos serios.

Asimismo, el proyecto incorpora reglas específicas para las compensaciones y los créditos de carbono. La compensación sólo puede invocarse respecto de emisiones residuales, luego de implementar medidas razonables de reducción. Los créditos o unidades deben ser reales, adicionales, medibles, verificables, trazables, emitidos conforme estándares reconocidos, cancelados, retirados o inmovilizados para el fin declarado, y no utilizados previamente para otra declaración, inventario, beneficio o compromiso incompatible. De este modo se protege la integridad ambiental del sistema y se previene el doble cómputo.

La regulación de créditos de carbono se formula con prudencia. El proyecto facilita la participación responsable en mercados voluntarios de carbono, pero no crea por sí mismo un mercado regulado obligatorio, un sistema de comercio de emisiones, cupos sectoriales, permisos transables ni mecanismos de compensación tributaria. La utilización voluntaria de créditos, su registración, clasificación, trazabilidad o eventual transferencia internacional se conciben como herramientas de transparencia, integridad ambiental y preparación institucional para instrumentos climáticos futuros, que sólo podrán establecerse mediante ley específica.

En materia de transferencias internacionales de resultados de mitigación, el proyecto exige autorización expresa, previa y fundada de la autoridad competente, evaluación de compatibilidad con la Contribución Determinada a Nivel Nacional, integridad ambiental, adicionalidad, permanencia o gestión del riesgo de reversión, trazabilidad, verificación, ausencia de doble cómputo y salvaguardas aplicables. Cuando el resultado sea contabilizado fuera de la República Argentina, corresponde aplicar el ajuste pertinente conforme el artículo 6 del Acuerdo de París, aprobado por Ley 27.270.

El texto resguarda expresamente el federalismo ambiental. La autorización nacional de una transferencia internacional no sustituye autorizaciones, permisos, evaluaciones ambientales, registraciones o intervenciones provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales que correspondan, ni afecta el dominio originario provincial sobre los recursos naturales. Asimismo, se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir y dictar normas complementarias, promoviendo registros compatibles, intercambio de información, asistencia técnica y prevención del doble cómputo.

El proyecto crea el Registro Nacional de Huella de Carbono como herramienta de ordenamiento, trazabilidad y publicidad. Allí se inscriben sujetos adheridos, planes, reportes, verificaciones, sellos y compensaciones declaradas. La información es pública, salvo supuestos de confidencialidad debidamente fundados, los cuales deben interpretarse restrictivamente y sin afectar el acceso a la información ambiental mínima necesaria para verificar la integridad del Programa, conforme la Ley 25.831, el Acuerdo de Escazú y la normativa aplicable.

También se crea el Sello Nacional de Huella de Carbono, de uso voluntario, temporal, verificable, revocable y no transferible. El sello permite identificar distintos estados o categorías, tales como huella medida, huella verificada, plan de reducción aprobado, reducción verificada, emisiones residuales compensadas y carbono neutral. Cada categoría debe indicar alcance, período, metodología, límites de inventario, verificador, número de registro y vigencia, evitando comunicaciones genéricas o imprecisas.

En materia de declaraciones ambientales, el proyecto prohíbe expresiones como “carbono neutral”, “cero emisiones”, “emisiones netas cero” o equivalentes cuando se basen exclusivamente en compensaciones o no acrediten alcance, período, medición, plan de reducción, verificación independiente, trazabilidad y compensación suficiente de emisiones residuales. Esta regla resulta esencial para prevenir el denominado greenwashing y proteger a consumidores, inversores, contratantes, exportadores y al propio Estado.

La iniciativa contempla beneficios promocionales, fiscales, financieros o técnicos, pero lo hace con resguardos. Los beneficios quedan sujetos al cupo, plazos y límites que establezca la Ley de Presupuesto o la norma tributaria específica aplicable. La reglamentación no puede crear beneficios fiscales no previstos por la ley, sino únicamente establecer requisitos operativos, graduación, procedimiento y control. Con ello se preserva la reserva de ley en materia tributaria y se evita una delegación amplia o indeterminada.

El régimen sancionatorio se estructura con criterios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso. Se tipifican infracciones vinculadas con información falsa, uso indebido del sello, declaraciones sin respaldo técnico, omisión de reportes, créditos incompatibles, doble cómputo, incumplimiento de condiciones de beneficios, conflicto de interés del verificador y verificaciones falsas o infundadas. Las sanciones se gradúan en leves, graves y muy graves, con escalas diferenciadas, medidas preventivas acotadas temporalmente y coordinación entre autoridades para evitar duplicidad sancionatoria sustancial.

La autoridad de aplicación es determinada por el Poder Ejecutivo nacional, pero debe ser el organismo con competencia primaria en política climática nacional o actuar con su intervención técnica obligatoria. Ello asegura coherencia con la política climática nacional y evita superposiciones administrativas. Además, se prevé coordinación con el Gabinete Nacional de Cambio Climático, autoridades sectoriales, organismos fiscales, aduaneros y presupuestarios, el Consejo Federal de Medio Ambiente y las jurisdicciones adheridas.

La implementación gradual durante los primeros dos años prioriza asistencia técnica, capacitación, elaboración de metodologías, modelos simplificados y fortalecimiento institucional, especialmente para MiPyMEs, cooperativas, economías regionales y sectores exportadores. Esta gradualidad no impide sancionar falsedad, fraude, uso indebido del sello, doble cómputo o declaraciones ambientales engañosas, pero permite una puesta en marcha razonable, técnicamente viable y políticamente sostenible.

Finalmente, el proyecto prevé informes anuales e instancias de revisión periódica, a fin de evaluar el funcionamiento del Programa, medir su grado de adhesión, identificar

avances y dificultades, y proponer mejoras regulatorias. La transparencia en la implementación es indispensable para que el régimen conserve legitimidad pública y utilidad práctica.

En síntesis, se propone una ley marco moderna, voluntaria, federal, técnicamente verificable y fiscalmente responsable. El proyecto no impone cargas generales indiscriminadas ni crea un mercado obligatorio de carbono. Establece, en cambio, reglas claras para medir, reducir, verificar, compensar y comunicar la huella de carbono, fortaleciendo la competitividad ambiental de la producción nacional y contribuyendo al cumplimiento de los compromisos climáticos de la República Argentina.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

DIPUTADO NACIONAL SEBASTIAN NOBLEGA